



RESOLUCIÓN N° /19- 000515

Rocha,
12 MAR 2019

VISTO: Las diversas inquietudes transmitidas para dictar normas que regulen la cremación de cadáveres y restos humanos

RESULTANDO: I) Que el Decreto N° 4/2014, es una nueva Ordenanza sobre cementerios, regulando todo el funcionamiento de los mismos, y previendo la existencia de cementerios privados (Sección IX arts 57 a 61).-
II) Que la realidad en el país indica que la mayoría de los servicios de cremación están dados por privados, ya sea en un cementerio o en un establecimiento creado a tal fin.-

CONSIDERANDO: I) Que debe regularse la actividad, como ya lo han hecho otros Gobiernos Departamentales, creando normas de rango de Decreto Departamental.-

II) Que por la especificidad de la temática se considera conveniente incorporarla como una Sección del Decreto 6/2014 (Ordenanza de Cementerios).-

III) Que la normativa a crearse-tal cual se hizo en otros departamentos- debe contemplar la actividad pública como privada, los servicios que se prestan en establecimientos independientes y los que son anexos a una necrópolis.-

ATENTO: a lo expuesto y a sus facultades;

EL INTENDENTE DEPARTAMENTAL DE ROCHA

RESUELVE:

1°) Remitir a la Junta Departamental de Rocha el siguiente:
PROYECTO DE DECRETO:

1°) Agréguese al Decreto Departamental N°6/2014 (de fecha 13/5/2014- Ordenanza sobre cementerios) lo siguiente:

SECCIÓN X) DE LAS CREMACIONES

Artículo 63° Entiéndase por cremación la incineración de cadáveres y/o restos óseos humanos y aquellos que se encuentren en estado de momificación.

Artículo 64° La Intendencia podrá instalar hornos crematorios en los cementerios públicos, así como autorizar su instalación en los cementerios privados y en aquellos predios que sean autorizados con ese exclusivo fin.

Para la instalación de un horno crematorio se requerirá que el mismo reúna las siguientes condiciones mínima de funcionamiento y seguridad:

- a) Las instalaciones deberán estar ubicadas en un predio con un área mínima de trescientos metros cuadrados.
- b) Cerramiento del predio con una altura mínima de dos metros.
- c) Caminería interna pavimentada.
- d) Estacionamiento interno que permita el ingreso de vehículos que transportan los cuerpos a incinerar.
- e) Construcciones con paredes y pisos de mampostería revocadas, blanqueadas con material impermeable y fácilmente lavable.
- f) Espacio para una oficina de control por parte de la Administración, equipada conforme a la reglamentación.
- g) Horno propiamente dicho, con las habilitaciones reglamentarias para su funcionamiento.
- h) Procesador de restos calcinados.
- i) Mesa con lavatorio.
- j) Cámara refrigerada con capacidad mínima para tres cuerpos, con estantería de tal forma que permita la identificación con una numeración fija, no perecedera y en un lugar visible para una fácil y rápida identificación.
- k) Vestuario con duchero y baño.
- l) Espacio destinado al enfriamiento de los restos incinerados.
- m) Sala de espera para la concurrencia con servicios higiénicos.
- n) Depósito de combustible para su funcionamiento habilitado por las normas que rigen en la materia.
- ñ) Detector de metales.

El funcionamiento del horno y sus diversas instalaciones quedarán sujetas a lo establecido por las disposiciones nacionales y departamentales vigentes a la fecha de su aprobación, previo funcionamiento de los mismos, se exigirá los ensayos preliminares correspondientes según los dictámenes técnicos.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la clausura del Horno Crematorio, previo informe de las reparticiones municipales encargadas del control.-

Artículo 65 Se autorizará la cremación de restos humanos una vez cumplidos los plazos establecidos en la presente Ordenanza para su exhumación.

Artículo 66° Para solicitar la cremación de un cadáver se requiere:

- 1) Expresión de voluntad del interesado que conste en formulario cuya elaboración, entrega y llenado verificará la Administración conforme a la reglamentación
- 2) Inscripción de la referida solicitud en el área de Gestión de Necrópolis la que expedirá dos testimonios al interesado, en caso de realizarse la misma en crematorios municipales.
- 3) Cuando no se cumpla lo previsto en el numeral 1 del presente artículo quedan facultados para realizar tal solicitud:
 - a) Cónyuge supérstite o concubino con reconocimiento de unión concubinaria.
 - b) A falta del anterior, la solicitud de un hijo del fallecido mayor de edad.
 - c) A falta de los presentes y habiendo hijo menores de edad, la voluntad de quien asuma responsabilidad inmediata respecto de los mismos ante el Poder Judicial.
 - d) A Falta de los descendientes, cualquiera de los padres del fallecido.
 - e) A falta de los anteriores, cualquier hermano del extinto.
 - f) Tratándose de cremación de un menor de edad, bastaría la solicitud de cualquiera de sus padres, a falta de éstos de un hermano mayor de edad y a su falta bastará la solicitud de quien detente la tenencia de hecho, alcanzando con certificado notarial que otorgue fe de la misma.
 - g) En todo los casos los cadáveres podrán ser cremados luego de haber transcurrido el plazo de veinticuatro (24) horas desde el fallecimiento. La solicitud será realizada en los formularios aludidos en el numeral primero del presente artículo, debiéndose justificar el vínculo del gestionante con el extinto. En aquellos casos en los cuales la solicitud es realizada por quien no fuere el primero en el orden de prelación establecido, deberá dejar constancia de los motivos por los cuales se arriba a la situación antes descripta, constituyendo declaración jurada sujeto al Artículo 239 del Código Penal.

Artículo 67° Previo a la incineración él o los interesados deberán acreditar:

a) Testimonio expedido por el Área de Gestión de Necrópolis donde conste el cumplimiento de los requisitos aludidos en el artículo anterior.

b) Certificado médico o fotocopia certificada notarialmente del mismo, suscrito por el facultativo que haya atendido al fallecido en el momento del deceso. Dicho certificado deberá ser controlado por la autoridad sanitaria del Ministerio de Salud Pública a efectos de determinar su validez y firma del profesional certificante.

c) En caso de muerte violenta o de fallecimiento sin asistencia médica, será indispensable previamente que el Fiscal que entiende en la causa comunique fehacientemente que no existe impedimento de orden legal para efectuar la cremación.

Durante el tiempo que transcurra para la obtención de la autorización judicial, el cadáver quedará en depósito donde la Fiscalía lo disponga.

Artículo 68° Toda incineración debe ser practicada bajo el contralor y vigilancia de la Policía Mortuoria, funcionario éste autorizado por el Área de Gestión de Necrópolis a esos efectos.

El mismo deberá controlar:

a) Permiso de cremación expedido por dicha Área.

b) Que el cadáver sea introducido en el horno crematorio dentro del ataúd con todas las ropas y envolturas con que haya sido depositado en el mismo.

Será responsabilidad del administrador y/o titular del horno crematorio el control de que el cadáver carezca de marcapasos, otros aparatos electrónicos, prótesis metálicas o de materiales plásticos externos.

También deberá retirarse del ataúd todas las partes metálicas que puedan perjudicar el correcto funcionamiento del horno o provocar accidentes según las especificaciones del fabricante; no pudiéndose utilizar ataúdes de metal para realizar las mismas.

c) A los efectos de lo establecido en el literal b del presente artículo, se autoriza al titular del horno crematorio o a quien haga sus veces, previo consentimiento de un familiar, a la extracción de tales elementos debiendo quedar documentados en formulario que se brindará a tales efectos y tendrá carácter de acta, la que suscribirán los presentes.


Artículo 69° Luego de ingresado el cadáver a la cámara refrigerada a la espera de su cremación no se podrá retirar el mismo bajo ninguna circunstancia salvo por orden judicial.

Siempre y previo a procederse a su cremación se ratificará su identificación por la Policía Mortuoria, representante del titular y/o administrador del horno y un familiar, quedando documentado en el respectivo formulario.

Artículo 70° Si transcurrido cinco días hábiles desde el deceso no se realizara la cremación del cadáver, la Administración aplicará un multa diaria de 4 unidades reajustables, al titular y/o administrador del horno, hasta que se efectúe la cremación del cuerpo.

Transcurrido diez días hábiles desde la fecha del deceso, la Intendencia exigirá la inhumación del cadáver en el cementerio que dispongan los interesados según el orden de prelación establecido, o en su defecto donde la Administración disponga, siendo responsabilidad solidaria de los interesados y el titular del horno todos los gastos ante la Intendencia.-

2°) Regístrase, elévese a la Junta Departamental de Rocha para su consideración.-


ING. GABRIEL TINAGLINI
SECRETARIO GENERAL
INTENDENCIA DPTAL. DE ROCHA


ANIBAL PEREYRA HUELMO
INTENDENTE DPTAL. DE ROCHA